

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-735/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por **Fernando Flores Castellanos Gómez Bennetts**, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el acto controvertido deriva de otro consentido.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Actor:	Fernando Flores Castellanos Gómez Bennetts.
Acuerdo de asignación:	INE/CG573/2025: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Isaías Trejo Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de Reforma Constitucional del PJF. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto que modificó la CPEUM, en materia de elección del PJF; esencialmente, para que todas las personas juzgadoras del país se elijan por el voto de la ciudadanía

2. Declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro se emitió la declaratoria de inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán, entre otros, personas juzgadoras de Distrito.

3. Expedición de las convocatorias para participar en los procesos de selección. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se publicaron en el DOF las convocatorias de los tres Poderes de la Unión para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

4. Acuerdo de Marco Geográfico Electoral. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el Acuerdo del marco geográfico electoral en el PEE para la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025², cuyo objetivo es buscar que la ciudadanía vote en igualdad de circunstancias entre todo el electorado, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales. El dieciocho de diciembre siguiente, esta Sala Superior lo confirmó en el SUP-JDC1421/2024 y acumulados.

5. Acuerdo de Ajuste al marco geográfico. El diez de febrero de dos mil veinticinco³, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG62/2025 de ajuste al marco geográfico, en el que únicamente se realizaron márgenes de variación de Padrón Electoral en las fracciones de los Circuitos Judiciales que se dividen, de cuatro entidades federativas.⁴

² INE/CG2362/2024

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁴ Estado de México, Jalisco, Morelos y Tamaulipas.

6. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

7. Cómputo de entidad federativa. El doce de junio, el Consejo local concluyó el cómputo correspondiente a la elección de juezas y jueces de distrito en la Ciudad de México.

8. Acuerdo de asignación. El veintiséis de junio, se aprobó el Acuerdo de Asignación, en el que, entre otros, se asignaron en la Ciudad de México, 22 jueces y juezas de distrito en materia penal:

ESPECIALIDAD PENAL			
DISTRITO	NOMBRE	SEXO	VOTACIÓN
1	PACHECO TORRES IRLANDA GABRIELA	Mujer	37,414
1	RICO MONDRAGON CARLOS ALBERTO	Hombre	30,831
2	QUIROZ ANGEL VIRIDIANA BERENICE	Mujer	22,601
2	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
3	GONZALEZ CORTAZAR MARCO ANTONIO	Hombre	41,806
3	MONTIEL RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN	Mujer	34,460
4	GARCIA PERALTA NORA ILEANA	Mujer	54,550
4	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
5	FRANCO REYES CHRISTIAN RICARDO	Hombre	38,644
5	MEDINA HERNANDEZ DIANA SELENE	Mujer	39,263
6	GARCIA ALONSO MARCOS EMILIO	Hombre	35,787
6	RIOJAS OROZCO ANESHUARELY AMARANDE	Mujer	41,285
7	MARTINEZ ALVARADO JOSE ANTONIO	Hombre	21,180
7	ROMERO BUTRON JESSICA	Mujer	34,930
8	GARRIDO MARQUEZ GIOVANNA UMELIA	Mujer	25,541
8	GONZALEZ MOLINA RICARDO	Hombre	45,062
9	ANDRES MARQUEZ MIGUEL	Hombre	33,599
9	SANDOVAL SAAVEDRA GABRIELA	Mujer	53,871
10	CARLOS AVALOS EMMA CRISTINA	Mujer	22,078
10	CASTRO SOLIS ADOLFO CHRISTIAN	Hombre	53,093
10	VERA ORTEGA NORMA	Mujer	56,114
11	ACEVAL CARMONA CAROL DANIELA	Mujer	34,789
11	ESCOBAR BERNAL HERACLEO	Hombre	26,375
11	ZAMORANO HERRERA ANGELA	Mujer	54,783

9. Juicio de inconformidad. El tres de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad, en la que controvierte del Acuerdo de Asignación, en especial la designación de jueces y juezas de distrito en la especialidad penal del primer circuito con sede en la Ciudad de México.

10. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-735/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad en el que una candidatura controvierte los resultados obtenidos en una elección de personas juzgadoras de distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, **debe desecharse la demanda** porque el acto impugnado, en la parte esencial cuestionada, deriva de otros actos consentidos.

b. Justificación.

Base normativa

En el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

Así, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
- Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito. De no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
- Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que las partes controviertan actos para desconocer los efectos de la conducta que ellas mismas hayan exteriorizado, de manera libre y espontánea, conforme a las reglas del acto cuestionado.

c. Caso concreto.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna el acuerdo por el que se realiza la sumatoria nacional de la elección de juezas y jueces de distrito y la asignación de cargos a quienes obtuvieron el mayor número de votos.

El actor sostiene que dicho acuerdo es violatorio del principio democrático de una persona-un voto y del principio de no discriminación, en tanto afirma obtuvo 26,586 (veintiséis mil quinientos ochenta y seis) votos, cifra superior a la alcanzada por al menos cuatro personas que fueron asignadas como juezas y jueces de distrito en materia penal en la Ciudad de México.

El agravio central radica en que, desde su perspectiva, el CG del INE debió asignar los cargos con base en las candidaturas más votadas en el circuito judicial, y no conforme al resultado obtenido en cada uno de los distritos judiciales electorales en que fue dividido el circuito de la Ciudad de México.

No obstante, esta Sala Superior advierte que el cuestionamiento del actor parte de desconocer reglas y criterios previamente establecidos y consentidos de manera tácita, al no haber sido impugnados en su oportunidad.

En primer lugar, importa señalar que el método de asignación para el caso de personas Magistradas de Circuito y Juzgadoras de Distrito son una manifestación del cumplimiento de los criterios de asignación precisados en el Acuerdo de marco geográfico (Conglomerados, Distribución de especialidades, elección máxima de 5 mujeres y 5 hombres).

En segundo lugar, es un hecho notorio⁶ que el actor fue postulado como candidato a juez de distrito en materia penal por el poder ejecutivo y que en la convocatoria del comité de ese poder se señaló de forma clara y expresa que en la **etapa de asignación de cargos** inicia con la identificación por el INE de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres⁷.

El aludido método de asignación también fue previamente establecido en el Acuerdo del INE por el cual se emitieron los criterios del marco geográfico electoral.⁸

En esos criterios, el CG del INE determinó el método de asignación para el caso de circuitos judiciales que serían divididos en distritos electorales (principio de conglomeración) y determinó a través del principio de especialidades que para evitar la concentración de juzgadores penales en ciertas regiones, se promovería una distribución equitativa que responda a

⁶ Artículo 15 de la Ley de Medios.

⁷ Parte final de la Base Segunda de la convocatoria del Comité del Poder Ejecutivo.

⁸ Acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025.

las necesidades de cada distrito judicial para mitigar riesgos de seguridad asociados con la concentración de competencias en una sola demarcación.

En concreto, la autoridad electoral determinó que para la asignación se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad **en el distrito judicial electoral**, las cuales se ordenarían conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

Posterior a ello, la asignación se realizaría de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados **en el distrito judicial electoral** por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

En el contexto, descrito es posible advertir que las reglas sobre la asignación de votación de distritos judiciales fueron establecidas con anterioridad sin que en forma alguna hayan sido cuestionadas por el actor, por lo que se consideran consentidas al no haberlas controvertido en su debida oportunidad.

Así pues, en concepto de esta Sala Superior, se cumplen los requisitos para considerar que, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia relacionada con que el acto reclamado deriva de uno previamente consentido, porque:

1. Participación bajo reglas claras y conocidas. El actor fue postulado por el Poder Ejecutivo como candidato a juez de distrito en materia penal. En la convocatoria correspondiente se estableció de forma clara que la etapa de asignación iniciaría con la identificación, por parte del INE, de las candidaturas más votadas **por distrito judicial electoral y especialidad**, conforme a un sistema de alternancia entre mujeres y hombres.

2. Criterios aprobados por el INE. El método de asignación fue definido previamente por el Consejo General del INE en el acuerdo que estableció el marco geográfico electoral y sus ajustes (INE/CG62/2025). En dicho acuerdo se dispuso que:

- Los circuitos judiciales serían divididos en distritos judiciales electorales.

- Las listas de candidaturas se organizarían por especialidad y por género.
- La asignación se realizaría de manera alternada, iniciando por mujeres, en orden descendente según el número de votos obtenidos **en cada distrito judicial electoral**.

3. Consentimiento tácito. El actor no controvertió los acuerdos que contenían dichas reglas de manera oportuna, a pesar de que fueron del conocimiento público y se aplicaron en la totalidad del proceso. Por tanto, se actualiza el consentimiento tácito respecto de los actos que ahora sirven de base para la asignación que impugna.

En este sentido, el acto reclamado es una consecuencia directa e inmediata del marco normativo y operativo previamente definido por la autoridad electoral, el cual fue consentido por el actor al participar en el proceso sin objetar su legalidad. Pretender controvertir ahora sus efectos constituye un intento de desconocer reglas bajo las cuales el propio actor compitió libre y voluntariamente.

d. Conclusión

En consecuencia, se evidencia la improcedencia del medio de impugnación, porque el acto reclamado deriva de la emisión del acuerdo de división de marco geográfico y su modificación, autorizados por el CG del INE, cuyos efectos fueron consentidos por el actor.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.